

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

JUAN ROSARIO CINTRÓN
WILLIAM ROSARIO
CANCEL

Recurridos

KLCE201501947

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.:
TSVP215-0008-
0013
TSVP2015-0014-
0019

Sobre:
Artículos 93 y 248
del Código Penal,
y Artículos 5.04,
5.07, 5.10 (A) y
5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General (parte peticionaria), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Orden* dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 26 de octubre de 2015. En la aludida *Orden* el foro primario denegó admitir como prueba sustantiva una declaración jurada prestada por una testigo que ofrecía su testimonio durante la vista preliminar en alzada. La parte peticionaria solicitó reconsideración de la anterior *Orden*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 1 de diciembre de 2015, notificada el 3 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

Por hechos acontecidos el 28 de septiembre de 2013, se encontró causa probable para arresto y se presentaron denuncias contra los señores Juan Rosario Cintrón y William Rosado Cancel (los recurridos), por los cargos de asesinato en primer grado, cuatro (4) cargos a cada uno de los recurridos por infracciones a los Artículos 5.04, 5.07, 5.10 y 5.15 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 1 de septiembre de 2000, 25 LPRA secs. 458c, 458f, 458i, 458n, e infracción al Artículo 248 del Código Penal, por uso de disfraz en la comisión de un delito.

Tras los trámites de rigor, en la vista preliminar se determinó no causa probable para acusar y se señaló la vista preliminar en alzada para el 10 de febrero de 2015. Tal como fuera previsto, la vista preliminar en alzada inició el 10 de febrero de 2015 y se extendió por varios días adicionales, incluyendo el 28 de septiembre de 2015. En la fecha antes aludida, la parte peticionaria ofreció el testimonio de Anelys Escobar Otero (Anelys). Según la parte peticionaria, el propósito de dicho testimonio es vincular a los recurridos con los delitos por los cuales se les pretende acusar.

Como cuestión de hecho, Anelys había prestado declaración jurada el 15 de septiembre de 2014. La parte peticionaria solicitó que se admitiera la declaración jurada de Anelys como escrito de pasada memoria, en virtud de la Regla 805 (E) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 802 (A), ya que había omitido información importante e incurrido en inconsistencias con relación a la información que ofreció en su declaración jurada y con la cual se vinculaba a los recurridos con los delitos imputados.

La parte recurrida objetó dicha petición, bajo el fundamento de que la parte peticionaria no había sentado las bases para impugnar a la testigo y en virtud de que la testigo no había sido

declarada como testigo hostil. El foro primario declaró No Ha Lugar lo solicitado por la parte peticionaria al amparo de la Regla 805 (E), ya que Anelys no indicó consistentemente que no recordaba, por lo tanto, no podía admitirse como escrito de pasada memoria¹.

Tras un breve receso, la parte peticionaria solicitó que se admitiera la declaración jurada de Anelys como prueba sustantiva, esta vez, al amparo de la Regla 802 (A) de Evidencia, *supra*, R. 802 (A). A *contrario sensu*, la parte recurrida se opuso a que se admitiera la declaración jurada como prueba sustantiva o como escrito para refrescar memoria. A su vez, dicha parte manifestó que la parte peticionaria no había sentado las bases para impugnar a la testigo con su declaración jurada. El foro primario declaró No Ha Lugar la petición bajo la Regla 802 (A) de Evidencia, *supra*, ya que no se habían sentado las bases para impugnar a Anelys, ni se había solicitado que se le declarara como testigo hostil. La parte peticionaria concluyó su interrogatorio y redirecto y la parte recurrida su contrainterrogatorio y su recontrainterrogatorio respectivamente.

No obstante, el 9 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar en corte abierta el 26 de octubre de 2015, luego de concederle oportunidad a las partes de expresarse sobre la misma. La parte peticionaria solicitó la notificación de la Minuta para recurrir de dicha determinación. La Minuta fue transcrita el 28 de octubre de 2015. A su vez, el foro primario dictó una *Resolución* el 1 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 3 de diciembre de 2015. El Tribunal de Primera Instancia fundamentó su determinación en el hecho de que Anelys fue responsiva y no pidió

¹ Véase, página 34 del Apéndice IV, Minuta del 28 de septiembre de 2015.

refrescar su memoria. Igualmente, el foro de origen dictaminó que la parte peticionaria no sentó las bases para impugnar a la testigo en cuestión, ni solicitó que se le declarara como testigo hostil.

Inconforme aún, el 7 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no admitir como prueba sustantiva la declaración jurada de la testigo Anelys Escobar Otero, a pesar de que la testigo estaba testificando en corte sujeta a contrainterrogatorio por la defensa, por lo que su declaración jurada inconsistente con su testimonio en corte era admisible aun en etapa de juicio, bajo la Regla 802 (a) de Evidencia (mucho más en la etapa de vista preliminar).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Reconsideración presentada por el Ministerio Público, amparado en que la testigo no había sido declarada testigo hostil, o se había utilizado la declaración jurada para refrescar la memoria de la testigo ni se sentaron las bases para que se admitiera la declaración jurada como prueba sustantiva.

En la misma fecha, la parte peticionaria sometió ante nos una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización*, ya que la continuación de la vista preliminar en alzada estaba fijada para el 8 de diciembre de 2015. Ese mismo día, 8 de diciembre de 2015, la peticionaria presentó una *Moción Informativa sobre Vista que Sustenta Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. No obstante, el 9 de diciembre de 2015, dictamos una *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización*, por incumplir con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII (B), R. 79 (E). A su vez, le concedimos a la parte recurrida hasta el 14 de diciembre de 2015, a las 11:30 de la mañana para presentar su posición con relación al recurso de epígrafe.

El 14 de diciembre de 2015, a las 7:00 de la noche, recibimos del recurrido Juan Rosario Cintrón una *Moción*

Informativa Urgente, en la cual nos solicitó un término adicional para presentar su posición, la cual se declara No Ha Lugar por este foro.

Por su parte, el recurrido William Rosado Cancel compareció ante este Foro, mediante escrito titulado *Contestación a Recurso Certiorari*, presentado el 14 de diciembre de 2015 a las 7:21 de la noche.

Por consiguiente, y con el beneficio de la comparecencia de solo uno de los recurridos, procedemos a exponer la normativa aplicable para resolver de conformidad con la misma.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009), donde nuestra más Alta Curia dispuso que el Ministerio Público tiene que agotar la vista en alzada que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, antes de utilizar el *certiorari* para revisar una determinación adversa de causa probable. No obstante, el *certiorari* sí está disponible para revisar cualquier error de derecho que motivara una determinación de ausencia de causa probable. *Pueblo v. Díaz León*, supra.

Ahora bien, la discreción judicial que tendrá este foro apelativo intermedio no se da en el vacío. Así las cosas, en el caso de un recurso de *Certiorari* ante nos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B expone siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *Certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

En los casos criminales, una vez celebrada la vista preliminar el juez puede determinar que no existe causa para acusar, o encontrar causa para acusar por un delito menor o

distinto al imputado. De estar inconforme el Ministerio Público con la determinación obtenida, tiene la prerrogativa de solicitar una vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994). Esta segunda vista no es una “apelación” de la primera, sino que es una vista separada en la cual el Ministerio Público tendrá la oportunidad de presentar su prueba nuevamente. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250.

Como es conocido, en dicha etapa al Ministerio Público sólo le corresponde presentar prueba a los fines de demostrar los elementos del delito y la conexión del imputado con el delito cometido. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 408-409 (1992). De igual forma, la Regla 103 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI (2009), dispone como sigue:

Regla 103. Aplicabilidad de las reglas

.

(F) Procedimientos de determinación de causa para acusar (vista preliminar)

En la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio.

En la obra *Reglas de Evidencia de Puerto Rico [de] 2009*, pág. 81, el tratadista E. Chiesa elabora respecto a este asunto, basándose en la norma de *Pueblo v. Andaluz*, 143 DPR 656 (1997) como sigue:

... Finalmente, Cámara y Senado optaron por incluir una disposición especial, como apartado (F) de la regla [103] para la vista preliminar, la determinación de causa probable debe estar basada en prueba admisible en el juicio. Es importante advertir que esta disposición codifica lo resuelto en *Pueblo v. Andaluz*, 143 DPR 656 (1997), de que la determinación de causa probable para acusar, en vista preliminar tiene que estar basada en evidencia admisible en su día. Dicho de otro modo, en la vista preliminar, el ministerio fiscal debe presentar evidencia admisible en un juicio sobre todos los elementos del delito imputado y la conexión del imputado con ese delito. Una cosa es sostener que la determinación de causa probable para

acusar esté fundada en evidencia admisible en la etapa de juicio [...] y **otra cosa es sostener que las reglas de evidencia se apliquen en la vista preliminar como si se tratara de un juicio.** [...] Estimo que la versión finalmente aprobada de la Regla 103(D) es compatible con sostener que no será obligatoria ninguna regla de exclusión de evidencia pertinente, salvo las relativas a privilegios. Con más razón, las reglas de exclusión no son aplicables en el procedimiento más informal de causa probable para arresto, aunque como regla general, el imputado debe ser citado a la vista, con derecho a estar representado por abogado, conainterrogar a los testigos y presentar prueba a su favor, según resuelto en *Pueblo v. Rivera Martell*, 2008 J.T.S. 84. (Énfasis nuestro.)

El motivo de lo anterior yace en que la vista preliminar, o en este caso, la vista preliminar en alzada, tiene como objetivo determinar si existe causa probable para presentar una acusación en su contra. Por tal razón, en innumerables instancias nuestra más Alta Curia ha dispuesto que la vista preliminar no equivale a un mini juicio, por lo cual para cumplir con el *quantum* de prueba requerido en esa etapa del proceso será suficiente establecer la conexión entre el imputado con los elementos del delito. *Pueblo v. Soler Caraballo*, 163 DPR 180 (2004); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, pág. 664.

III

En primer lugar, nos corresponde determinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Evaluado el mismo al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, sostenemos que el asunto que se nos plantea está en una etapa propicia para atenderla y nuestra expedición del auto de *certiorari* evitará un fracaso de la justicia.

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si una declaración jurada de un testigo **que está presente y disponible** para ser conainterrogada en una vista preliminar en alzada,

puede ser admitida, ante omisiones en su testimonio durante la vista preliminar en alzada. Entendemos que sí. Veamos.

Como discutiéramos previamente, en nuestro ordenamiento jurídico está resuelto que la determinación de causa probable para acusar tiene que descansar sobre prueba admisible, según nuestro derecho probatorio. No obstante, también es norma vigente **que la vista preliminar y la vista preliminar en alzada no han de convertirse en unos mini juicios** y que en éstas **no obligan** las Reglas de Evidencia, *supra*.

Particularmente, en el caso de autos tanto el foro primario como la parte peticionaria reconocen que la testigo fue cooperadora y contestó las preguntas que le fueron hechas. Por cuanto, no podía catalogársele como una testigo hostil. Sin embargo, al omitir detalles específicos que previamente había ofrecido y que alegadamente vinculaban a los imputados con los delitos por los cuales fueron arrestados, era necesaria la admisión de la declaración jurada de ésta. Por otro lado, es menester enfatizar que no contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral de la vista preliminar en alzada del día en cuestión, de forma tal que podamos razonablemente resolver de otra forma.

Somos del criterio de que disponer lo contrario equivaldría a imponer un estándar de la prueba en extremo riguroso que derrotaría los propósitos de la vista preliminar en alzada y de la norma jurídica de que no se convierta dicho procedimiento en un mini juicio. No obstante, aclaramos que lo aquí expresado es sin perjuicio de que en su día, el foro primario determine si la totalidad de la prueba presentada por la parte aquí peticionaria satisface el *quantum* de prueba requerido para demostrar los elementos del delito y su conexión con los imputados de epígrafe. Por todo lo cual, enfatizamos que con nuestra determinación no hemos

prejuzgado el caso de autos. Consecuentemente, entendemos que con nuestra determinación la defensa no queda desprovista de remedios, ni se afecta derecho alguno de los imputados, ya que la testigo estuvo y deberá estar disponible para ser contrainterrogada.

IV

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la admisión de la declaración jurada de Anelys Escobar Otero y la continuación de los procedimientos en la vista preliminar en alzada, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones